

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022, con relación a las órdenes de comparendo No. 1100100000034128418 de 17 de julio de 2022 y No. 1100100000034128419 del 17 de julio de 2022, respectivamente previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 202361202285772 del 31 de mayo de 2023, la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 manifiesta su inconformidad frente a los **comparendos electrónicos** No. 1100100000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 1100100000034128419 del 17 de julio de 2022, argumentando que la imagen del vehículo contenida en dicha orden no corresponde al de su propiedad, que reside en Cauca (Antioquia) y no ha transitado por la ciudad de Bogotá D.C., con su vehículo, allega copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y que, por lo tanto, se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 17 de julio de 2022 cuando a la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1038134534 se le impuso la orden de **comparendo electrónico** No. 1100100000034128418 en calidad de propietaria del vehículo de placa **UUA94E**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del Agente **KEVIN NICOLAY OYOLA FALLA**, identificado con placa 049.
2. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 17 de julio de 2022 cuando a la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 se le impuso la orden de **comparendo electrónico** No. 1100100000034128419 en calidad de propietari(a) del vehículo de placa **UUA94E**, por incurrir presuntamente en la infracción **D02**, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del Agente **KEVIN NICOLAY OYOLA FALLA**, identificado con placa 049.
3. Al verificar la imagen de las órdenes de comparendo No. 1100100000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 1100100000034128419 del 17 de julio de 2022, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la **UUA94E**, que corresponde al vehículo de propiedad de la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534, como se observa en las siguientes imágenes:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
DANIA VILLEGAS MARQUEZ	C.C.	1038134534
Dirección	CRA 12A NRO 18-29 LAS GAVIOTAS	CAUCASIA
Correo electrónico:		
		Placa
		UUA94E



4. El **14 de octubre de 2022**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la(s) Resoluciones No. **2018991** y No. **2018993**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1038134534**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE No.2018991
COMPARENDO No. 34128418
FECHA COMPARENDO: 07/17/2022
INFRACCION: C29
PROPIETARIO: DANIA VILLEGAS MARQUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No.1038134534
VEHICULO PLACA:UUA94E

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificado(a) con cédula No. 1038134534 propietario (a) del vehículo de placa UUA94E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34128418 de fecha 07/17/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificado(a) con cédula No. 1038134534 propietario(a) del vehículo de placa UUA94E de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 14 días del mes OCTUBRE del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

RESOLUCIÓN No. 2018993
COMPARENDO No. 34128419
FECHA COMPARENDO: 07/17/2022
INFRACCIÓN: D02
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09/07/2022
INFRACTOR- PROPIETARIO: DANIA VILLEGAS MARQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1038134534
PLACA:UUA94E

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificado(a) con cédula No. 1038134534 propietario del vehículo de placas UUA94E, respecto la orden de comparendo No 34128419 de fecha 07/17/2022, código de infracción D02 consistente en ¿Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado?

SEGUNDO: Imponer una multa a DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificado(a) con cédula No. 1038134534 propietario del vehículo de placas UUA94E de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (937.000 COP)** equivalentes a 24,65 UVT para la vigencia 2022, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**



LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA

En Bogotá D. C., a los 14 días del mes OCTUBRE del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

- El día **27 de marzo de 2023**, la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ** interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con Número de noticia criminal **051546099152202310249** por el **Delito de Falsedad Marcaria – Automotor** contenido en el **artículo 285 del CP.**, dado los mensajes recibidos consultó la información en SIMIT, respecto de las órdenes de comparendo No. **11001000000034128418 del 17 de julio de 2022** y No. **11001000000034128419 de 17 de julio de 2022**, siendo alertada que un vehículo estaba transitando por la ciudad de Bogotá D.C., con la placa **UUA94E**, aseverando que reside en el municipio de Cauca (Antioquia) y no ha transitado con su vehículo por la ciudad de Bogotá D.C., allegando con su solicitud copia simple de la documentación correspondiente a la denuncia, fotografías y documentos del vehículo de su propiedad.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de las órdenes de comparendo No. **11001000000034128418 del 17 de julio de 2022** y No. **11001000000034128419 de 17 de julio de 2022** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

La Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como preceptuando:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las órdenes de comparendo No. 11001000000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 11001000000034128419 de 17 de julio de 2022, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al verificar las imágenes de las órdenes de comparendo No. 11001000000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 11001000000034128419 de 17 de julio de 2022, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la UUA94E, que corresponde al vehículo de propiedad de la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1038134534, como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
DANIA VILLEGAS MARQUEZ	C.C.	1038134534
Dirección	CRA 12A NRO 18-29 LAS GAVIOTAS	CAUCASIA
Correo electrónico:		UUA94E

Con relación a lo anterior, como consta en documentación allegada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Caucasia (Antioquia) con Número de noticia criminal 051546099152202310249 por el Delito de Falsedad Marcaria – Automotor contenido en el artículo 285 del CP. , aduciendo que, una vez informada de las órdenes de comparendo No. 11001000000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 11001000000034128419 del 17 de julio de 2022, fue alertada que un vehículo estaba transitando por la ciudad de Bogotá D.C., con las mismas placa del vehículo de su propiedad UUA94E , aseverando que no reside ni ha transitado con su vehículo por la ciudad Bogotá D.C. Esto conforme a documentación allegada por la peticionaria.

Cabe agregar, que la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, asegura que el vehículo de su propiedad de placa UUA94E, es de características diferentes a las de la imagen contenida en los citados comparendos, lo cual se ha logrado verificar a partir de la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), fotografías del vehículo y copia de la Licencia de tránsito allegadas por la peticionaria así:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022



Resultado búsqueda							
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> ABC123 Consulta automotor </div>							
Placa del vehículo: UUA94E				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FLXCG7D7KCG12285				
Número Licencia Tránsito :	10016677653	Número Ejes :					
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	97				
Marca :	VICTORY	Migrado :	No				
Línea :	ONE	Modelo :	2019				
Color :	NEGRO NEBULOSA	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :	9FLXCG7D7KCG12285	Número Motor :	1P50FMGJ1323809				
Número Vin :	9FLXCG7D7KCG12285	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	STRIA TTOyTTE CAUCASIA	Días Matriculado :	1798				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1038134534	DANIA VILLEGAS MARQUEZ	ACTIVO	PROPIO	21/08/2018		Ver detalle

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de las órdenes de comparendo No. 11001000000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 11001000000034128419 del 17 de julio de 2022, no corresponden a la descripción del vehículo de propiedad de la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, por lo que se concluye que se trata de vehículos de características físicas diferentes:



Así las cosas y de conformidad con lo señalado y con la copia simple de la denuncia presentada por la peticionaria ante la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Cauca (Antioquia), con Número de noticia criminal con Número de noticia criminal No. 051546099152202310249 por el **Delito de Falsedad Marcaria – Automotor contenido en el artículo 285 del CP.**, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de las órdenes de comparendo No. 11001000000034128418 del 17 de julio de 2022 y No. 11001000000034128419 del 17 de julio de 2022, no corresponde al vehículo de placa UUA94E, perteneciente a la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ.

Al respecto, la Constitución Política en el artículo 209, establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)"**

Así mismo, los artículos 6 y 83 Constitucionales plenamente aplicables al caso sub examine, en su tenor preceptúan:

"ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."(Negrillas ajenas al texto)

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, bajo la presunción constitucional de la buena fe y los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al estar plenamente probado el error en el que se incurrió el Agente **KEVIN NICOLAY OLAYA FALLA**, identificado con número de placa **049** que afectó de manera injustificada la peticionaria, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, las documentales allegadas y la denuncia presentada por la peticionaria ante la Fiscalía General de la Nación procederá a **REVOCAR** las Resoluciones No. **2018991 del 14 de octubre de 2022** y No. **2018993 del 14 de octubre de 2022** dado que concurren las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, sin ser posible decidir sobre la responsabilidad contravencional respecto a los hechos acaecidos el día **17 de julio de 2022** frente a la imposición de las órdenes comparendo No. **11001000000034128418** y No. **11001000000034128419**, en aras de la seguridad jurídica y actuando en garantía del derecho al debido proceso.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000034128418 del 17 de julio de 2022** y No. **11001000000034128419 del 17 de julio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. **2018991 del 14 de octubre de 2022** y No. **2018993 del 14 de octubre de 2022**, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038134534**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000034128418 del 17 de julio de 2022** y No. **11001000000034128419 del 17 de julio de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038134534**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **DANIA VILLEGAS MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038134534**.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14063 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DANIA VILLEGAS MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038134534 contra las Resoluciones No. 2018991 del 14 de octubre de 2022 y No. 2018993 del 14 de octubre de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **4 de agosto de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

